



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual - Sucre, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: JULIO ENRIQUE LEMUS CENTENO, EUGENIO PATERNINA HERNANDEZ, GABRIEL ORTIZ NARVAEZ, TOMAS VARGAS MEJIA, ELKIN OVIEDO MUÑOZ, AMIN ALBERTO MUÑOZ ARIAS Y OTROS

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARANDA, GOBERNACIÓN DE SUCRE Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Rad: 70-429-31-84-001-2022-00004-00-00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la tutela impetrada por los señores Julio Enrique Lemus Centeno, Eugenio Paternina Hernández, Gabriel Ortiz Narváez, Tomas Vargas Mejía, Elkin Oviedo Muñoz, Amín Alberto Muñoz Arias, Maricela Esther Cardoza Viloría, Pablo Antonio Sampayo Martínez, Edilberto Guerrero Barriosnuevo, Pedro Enrique Arrieta Vergara, Aquilino Reyes Mejía, Aníbal Díaz Castillo, Amer Hernández Villamizar, Josefa Tamara Vega, Candelario Villamizar Martínez, Nubia Villadiego Martínez, Orfelía Lucía Andrade Correa, Pedro Simón Escolar Vega, Silena Luz Andrades, Reyes Hernández Pineda, Emma Jiménez Rodelo, José Cáceres Troya, Cesar Julio Barrios Vega, Pedro Manuel Arriola Leguía, Ladys Seminoba Muñoz Medina, Reinel Guevara Cruz, Donaldo Manuel Morales Baranoa, Garibaldi Severiche Cabrera, Luz Carime Moreno Zambrano, Edgar José Barragán García, Arlis Cervera Correa, Jaime Gabriel Yepes Anaya, Rosa Isabel Acevedo Jiménez, Leidis Surmay Correa, Rafael David Bueno Fernández, Dolis Cáliz Acevedo, Nuris Martínez Pérez, Yorleida Cueto Arrieta, Miladis Del Carmen Villamizar, Álvaro Enrique Herrera Borja, Rodrigo Manuel Leguía Castro, Otilio Manuel Fernández Aguas, Jorge Luis Narváez Padilla, Gladys Guarín Gutiérrez, Ángela Karina Palomino Blanquicet, José Domingo Hernández Rivera, Nevinzon Navarro Rodelo, Ovidio Alfonso Navarro Rodelo, Enilda María Leguía Castro, Johan Rodelo Leguía, Angélica Miranda Galeano, Alexi Jorge Cortes, Duvis Arroyo Medina, Cristina Benítez Arrieta, José Salgado Barboza, Roberto Miguel Barreto Salgado, Enalfi Del Carmen Choperena Madrid, Juan Carlos Vargas Salgado, Martina Padilla, Enibaldo Cáceres, José Jacinto Tirado Arrieta, Jesús Contreras Arguelles, Miguel Antonio Barrios Castillo, Edgar De Jesús Farayan Ruiz, Estela Mejía Barrios, Domingo Eloy Palomino Cáceres, Luis Ignacio Medina Ortega, Martin Antonio Cure Acuña, Manuel Julián Montalvo Acuña, Álvaro Enrique Yepes Leguía, Luis Rodrigo Barrios Castillo, Maryuris Isabel Jaraba Muñoz, Santiago Manuel Goez Álvarez, Leonardo Fabio Zuluaga Chávez, Adolfo Enrique Jaraba Ramos, Emel Enrique Martínez Pérez, José Miguel Cortes Villegas, Yonatan Muñoz Aguas, Emiro Manuel Castillo Pérez, Irimis Manuel Velázquez Rodríguez, Manuel Antonio Menco Mercado, Yarine Esther Bohórquez Rodelo, Cayetano Herrera Leguía, Jairo Modesto Torres Morales, José Alfredo Mendoza Pinto, Elber

Muñoz Arias, Leonilde Arrieta Barragán, Melquiades Barrios Leguía, Jorge Luis Blanquisset Requena, Yamil Enrique Cuello Castillo, Diego Contreras Mercado, Helmer José Meza Díaz, Filiberto Guzmán Villareal, Jairo Alberto Torres Dovale, Wilfrido Medina Crespo, Pablo Antonio Arruga Palencia, Fabián Eduardo Soto Chávez, Robinson Pérez Hernández, David Ríos Jaraba, Miguel Gelacio Pérez Mendoza, Mercedes Choperena Blanquicet, Ángel Rodelo Arias, Jorge Eliecer Romero Rivera, Brandon Raúl Montalvo Ordoñez, Jonis De Jesús Bello Quevedo, Gumerciendo Olivo Lovera, Renso Javier Galvis Blanquicet, Tomas Manuel Ruz Medrano, Francisco Acevedo Medrano, Wilmar Enrique Rodelo Aguas, Darinel De Jesús Fernández Aguas, José David Genes García, Mayela García Arrieta, Nelsy Ruiz Meneses, Pablo Emilio Insignare Rey, Hermen Julio Medina Arreola, Juvenal Tercero Aguas, José Arrieta Díaz, Fanny Torres Morales, Félix Simón Buelvas Hernández, Pablo Antonio Rodelo Leguía, Luis Enrique Leguía Zabaleta, Roberto Enrique Herrera Acuña, Libardo Vidal Arroyo Acevedo, Mónica Patricia Rodelo Paternina, Danilo José Palencia Rodelo, Rosa Carpintero Leguía, Misael Enrique Leguía, Nohelia Pérez Aguas, Anuar De Jesús Enciso Villamizar, Isidro Rodelo Baldovino, Maiden Andrade Mejía, Danys Martínez Andrade, Vitalina Serna Herrera, Esneider Del Cristo Herrera, Ena Luz Quevedo Villamizar, Jensi Isabel Salcedo Baleta, Rita Elena Martínez Santos, Luis Miguel Espitia Guerra, David Fernando Villamizar Palencia, Juan Enrique Andrade Arreola, Donaldo Mendoza Camargo, Berta Isabel Vergara Bermúdez, Magalis Mendoza Maury, Luis Enrique Meza Arreola, Pablo Navarro Guzmán, Ramón Vargas Villareal, Rafael Tomas Royero Vergel, Lesly Esmeralda Baldovino, Norlidis Pérez Aguas, Wilmar José Bello Porto, Bionis Leodit Chávez Bueno, Guillermo León Morales Bello, Manuel Bueno Olivares, Manolo Fonseca Jiménez, Ana Luisa Galvis Espitia, Alcides Rodelo Zúñiga, Juan David Caballero, Espedicto Ángel Zambrano Jerez, Diógenes Herrera Castro, Jhon Jairo Torres Dovale, Cristóbal Julio Ramos Sierra, Edilberto Lora Jerez, Alberto Manuel Ospino Carvajal, Antonio Maury Quevedo, Rosa Elvira Torres Arrieta, Alcides Ramón Acuña Leguía, Blasina Isabel Pérez Leguía, Robinson Acuña, Esteban Morales Herrera, Naurys Estela Viloría Correa, Vilson Cristino Montalvo Anaya, Maritza Ortega Choperena, Oswaldo Montero Montalvo, Lilis Paola Palencia Fabra, Lina Marcela Guerra Anaya, Eusebio Dayakson Luque Pérez, Inelda Antonia Barrios Padilla, Marcos Julio Díaz Ramírez, Argenio Espitia Cuello, Ligia Requena De Pérez, Franklin Pérez Requena, Carlos Mario Muñoz Barrios, Ubadel De Hoyos Sehuanes, Greilys Inés Noya Rodelo, Cándido Suarez Sánchez, Rosa Isabel Choperena Barrios, Marlene Berdugo, Yolfanis Ortega Castro, Guillermo León Vergara Pinedo, Benjamín Antonio Bueno Navarro, Urbano Rodelo Méndez, Cesar Carlos Cáceres Zambrano, Xilena Del Carmen Barales, Neifi Cuello Castillo, Mariana Rosa Castillo Castro, Deimer Carpintero, Karen Gil Lozano, Pedro Manuel Leguía Julio, Juan Carlos Baldovino Choperena, Rosa Bello Anaya, Luis Demetris Ulloa Galván, Adalberto Manuel García Arrieta, Eudis De Jesús Villamil Castillo, Enver Pablo Vega Bueno, Marcos Tulio Navarro, Carlos Segundo López Hernández, Lisardo Antonio Arrieta García, Manuel Leguía Arriola, Elsa María Galvis Hernández, Alexy Sánchez Ruiz, Andrés Manuel Galvis Rodelo, Walter Enrique Galvis Vanegas, Donatildo Rafael Yepes Yepes, Luis Enrique Sierra Ramos, Alcides Villamizar Blanquicet, Jesús Sierra Herrera, Ida María Ríos Alpin, Albeiro Rodríguez Ruiz, Amín Alfredo Serpa Villamizar, José Del Cristo Cervera Jorge, Rafael Lara Díaz, Eduardo Manuel Leguía, Analfer Arrieta Palencia, Teodoro José Barragán Cárdena, Edwin Fernando Díaz Núñez, Omar Antonio Vergara Zabaleta, Arcelia Zabaleta García, Ernestina Castillo Chávez, Osiris Isabel Arrieta Ramos, Margarita Pérez Serrano,

Rodrigo Segundo Bueno Díaz, Orlando Manuel Vergara Sánchez, Manuel Antonio Baldovino Medina, Idalis Rodelo Bejarano, Rafael Eduardo Amador, Ermides Antonio Melendrez Ramírez, Manuel Antonio Baldovino Bueno, Deibis Enrique Martínez Acuña, Tatiana Marcela Leguía Camargo, Beatriz Barrios Caldera, Selenis Del Rosario García Muñoz, Carlos Guillermo Vanegas Herazo, Juan Bueno Henríquez, Arcelia Castañeda Vargas, Luz Mary Rodelo Méndez, Mariluz Rodelo Rodelo, Tomas Cesáreo Meneses Ordoñez, Edinson Manuel Moreno Castro, Elena Del Carmen Narváez Sierra, Ada Luz Serrano García, Jaider Manuel Ballesteros Leguía, Gildardo Manuel Guevara Vargas, Ofilio Manuel Ortega Navarro, José Francisco Carpio Jiménez, Jaime Cervera Yepes, Dilsa María Ortega Aguas, Eileen Milena Meza Mercado, Francisco Alberto Pascuales García, Marfida Danitila Bueno Nieto, Donald Antonio Barrios Martínez, Regulo Enrique Martínez Alemán, Tulia Cecilia Martínez Alemán, Iris María Romero Henríquez, Fredis Carmelo Chávez Ordoñez, Rodrigo Santander Bueno Padilla, Manuel Enrique Leguía Zabaleta, Deyvis Alberto Díaz Santos, David Enrique Díaz Acosta, Ernestina María Ospino Munive, Remberto Enrique Rodelo Rodelo, Ricardo Leguía Sehuanes, Rafael Enrique Guzmán Rodelo, Andrés Villamizar Martínez, Jasenis Saudit Rodelo Cuello, Pablo Isidoro Rodelo Ordoñez, Piedad Del Carmen Solórzano García, Raúl Enrique Vanegas Castillo, Fredis Gilberto Cuello Castillo, Juan Manuel Castillo Bello, Miguel Segundo Pérez Villegas, Sarife Del Socorro Salcedo Bernal, Josefa María Vargas Goez, Edgardo Ospino Vargas, Delsy María Polanco Vargas, Julio Enrique Bohórquez Ávila, Luis Alberto García Rico, Eparquio Rafael Munive Flórez, Felipe Santiago Díaz Páez, Luis Enrique García Jaramillo, Libardo Manuel Mendoza Páez, Manuel Enrique Hernández García, Neila Eufemia Villamizar Flórez, Gabriel Santiago Portacio Sampayo, Julio Manuel Villamizar Flórez, Berlys Soto Serrano, Deimer José Pérez Flerez, Fredis Manuel Guevara Rohenes, Norberto Soto Ortega, Calixto José Soto Cuello, José Elías Soto Cuello, Adolfo Manuel Munive Flórez, Julio Enrique Díaz Correa, Luz Dauciva Anaya Aguas, Andrés Manuel Galvis Jaraba, Marcel Sehuanes Baldovino, Ricardo Manuel Yepes Yepes, Ricardo Manuel Yepes Arrieta, Nelcida Díaz Páez, Lina Patricia Páez López, Samuel Enrique Ospino Yepes, Miguel Ángel Castillo Castillo, Roque Luis Luna Cerpa, Carmen Leguía Sehuanes, Edwin José Pérez Vera, Ana Victoria Medina Olivares, Manuela Esther Bueno Medina, Manuel Enrique Manjarres Padilla, Orlando Alberto Bermúdez Díaz, Osvaldo Rafael Jiménez Lázaro, Kenide José Ramos Ortega, Francisco Esteban Meza Díaz, Isidro Andrés Rodelo Ramírez, Filomeno Munive Flórez, Edilberto Carrera Atencia, Yanidis María Navarro Madera, Heriberto Bladovino Ramos, Yeferson Andrade Requena, Ivon Del Carmen Pérez Martínez, Pablo José Galvis Cárcamo, Omaira Del Carmen Díaz Zapata, Rufina Amalia Rodríguez Ruiz, Eideber José Castro Ospino, Ana Gregoria Ospino De Castro, Luis Francisco Román Estrada, Enrique Carlos Roaman Estrada, David Eusebio Villareal Villamil, Miguel Antonio Mejía Hernández, María Karina Zabaleta Mendoza, Tony Cayetano Vanegas Ortega, Omar Antonio Contreras Rivera, Rosa Del Carmen Choperena Blanquicet, Carlos Eusebio Rodelo Ramírez, Luz Mery Cárcamo Caballero, Donald Lara Herrera, Ramón Lara Vargas, Elmer Alberto Zambrano Rodelo, Juan Antonio Maury De Hoyos, Miltor Acevedo Díaz, Osvaldo Rafael Sampayo Choperena, Imacio Alcides Cañaveras Barrios, Álvaro José Rondón Sierra, Fredys Omar Cañavera Barrio, Ruth Belia Leguía Gaby, Never José Acevedo Abendaño, Santiago De Jesús Villadiego, María Margarita Madera Villamizar, Luis Fernando Ospino Yepes, Carlos Obdulio Requena Agamez, Emilson Rubén Chávez Navarro, José Luis Choperena, Tirso Nel Edey Orozco, Ledis María Baldovino Medina, Cesar Tulio Cárdenas

Mendoza, Doris María, Aguas Zambrano, Juan José Roaman Estrada, Blas Miguel Requena Peña, Yenifer Del Carmen Rodelo Ramos, Omar Candelario Castro Vargas, Yasmin De Jesús Mongones Ortega, América Del Carmen Villamizar Aguas, Domingo Manuel Mejía Villamizar, Teodolinda Blanquicet Sehuanes, Miguel Ángel Arreola Sánchez, Abenabed Campos Vargas, Adys Del Carmen, Urieta Royero, Anulfo Bejarano Henríquez, Yaniris Elaudis Bejarano Serrano, Roberto Carlos Rodelo Ruz, Dionisio Adriano Sajona Sajona, Johnis José Buelvas Leguía, Rogelio José Ortega Jiménez, Carmen Elena Severiche Arreola, Joaquín Hoyos Velázquez, Eliecer Choperena Padilla, Eider Santiago Rodelo Barrios, William Fadit Rodelo Bohórquez, Helmer Francisco Urzola Castillo, Candelario Elvire Chávez Montesino, Kathy Rodríguez Chávez, Otoniel Yair Flórez Lara, José De Jesús Padilla Leguía, Andrea Fernández Galvis, Luis Alfredo Díaz Guerrero, Tiberio Marín Bueno, Dolmer Canchila Arguelles, Jairo Enrique Narváez Rodelo, Javier Alcides Tirado Arrieta, Balentin Antonio Baldovino Maury, Franklin Baldovino Baldovino, Yamil Antonio Blanquicet Zambrano, Everilda Hernández Ruz, Santiago Manuel Castillo Povea, Idalides Marlene Cerpa Quintero, Nicolás Enrique Andrade Acosta, Geomara Paola Montalvo Acuña, Adolfo Antonio Maure Osorio, Dairo David Vanegas Herazo, Ana Isabel Madera De Navarro, Kenis Omar Montes Montes, Eduardo Payares Acevedo, Juan De Dios Andrade, José Matías Contreras Benítez, José Inés Galvis Rodelo, Juan Castillo Leguía, Karina Cervera Correa, Alberto Manuel Flórez Requena, Anuar José Aguas Yepes, Luis Alfredo Quintana Martínez, Escildo Manuel Villamizar Blanquicet, Benito Adolfo Cuello Menco, Rafael Enrique García Maury, Rosmery Del Carmen Polo Araujo, Roviro Villamizar Cervera, Roviro Villamizar Cervera, Santos Rafael Rodelo Bohórquez, Arcelica María Ramírez Rodelo, Víctor Cipriano Díaz Montes, Laibeth María García Urbina, Sibanis Alberto Soria Correa, Carmen Patricia Soria García, Luis Armando Correa Santos, Sixta Tulia Blanquicet Sehuanes, Alipio Antonio Quevedo Villamizar, Manuel Francisco Hernández Díaz, Luis Leguía Moreno, Eberto Manuel Villamizar Quevedo, Alipio Antonio Castillo Correa, Amín Ricardo Ordoñez Ruz, Alfredo Pérez Navarro, Cayetano Castillo Leguía, Pedro Félix Acosta Nacis, Jorge Luis Leguía Arenilla, Jairo Enrique Choperena Sandoval, Víctor José Cervera Alemán, Nidia Del Socorro Tinoco Palencia, Alfredo Fernando Castillo Leguía, Erlina Noya Navarro, Lady Mercedes Guevara Muñoz, Marco Fidel Suarez Zambrano, Leonor María Guevara Ordoñez, Manuel Enrique Angulo Álvarez, Aurora María Blanquiceth, Josefa María Leguía Arenilla, Edgar Sánchez Andrade, Yuris Janeth Andrade Mejía, Juan Carlos Villamizar Bueno, Kathy Manuela Martínez Andrade, Ovidio Manuel Payares Ruz, Enohemi Álvarez Pinto, Shirlys Paola Guevara Feria, Jhon Jairo Atencia Jiménez, Jairo Miguel Galvis Rodelo, Zulay Del Carmen Jiménez, Tulio Javier Barrios Castillo, Martha Isabel Maury Rodelo, Félix Segundo Martínez, Pedro Manuel Yépez Yépez, Nallibe Stella Bolívar Cáceres, Yadira Rosa García Oliveros, Luis Eduardo Villamizar Chávez, Evert Antonio Villamizar Sehuanes, Edilberto Manuel Rodelo Zabaleta, Evelis Milena Cáceres Zambrano, Benjamín Bravo García, Nancira Isabel Severiche Arreola, Pablo Leguía Carpintero, Antonio Leónidas Álvarez Montalvo, Rodolfo Nelson Aguas García, Alidis Milagro Galvis Serrano, Argelina Leguía Najera, Jorge Luis Medina Cuello, Rafael Ricardo Romero Alemán, Ever Enrique Villamizar Chávez, Agustina Del Rosario Salcedo Vanegas, José Milán Angulo Baldovino, Santiago Enrique Bladovino Martínez, Ever Julio Palencia Rodelo, Milena Susana Mendoza Maure, Roque Antonio Luna Ortega, Miguel Vanegas Castillo, Rafael Cardoza Guzmán, Nasly Ester Palomino Herazo, Yiseth Aguas Jaraba, Danalier Oviedo Cardoza, Manuel García Leguía, Tulio Sánchez Oviedo,

Edwin Rafael Sánchez Oviedo, José Gregorio Torres Nieto, Heyer De Jesús Cervera Martínez, Edwin Enrique Julio Oviedo, José Meza Díaz, Ana Matilde Díaz Acosta, Merqui José Pertuz Ruiz, Jairo José Vélez Meza, Emil Segundo Rodelo Muñoz, Rosa Isabel Aguas Madrid, Yimmi Gregorio Galvis Arenales, Gustavo Adolfo Galvis Arenales, Angélica María Choperena Vergara, María Bernarda Choperena Madrid, Nicolasa Baldovino Cabrera, Eduardo Manuel Ruiz Rodelo, Roger Manuel Jarava Aguas, Juan Antonio Aguas Aguas, Jadir Antonio Leguía Pérez, Miguel Damián Contreras Pontón, Justiniano Arrieta Valeria, Elvira Rosa Anaya Piñeres, María Concepción Romero Muñoz, José Tovar Paternina, María Luz Zambrano Padilla, Milagro Marina Zambrano Padilla, Luis Fernando Fajardo Atencia, Samir López Guerra, Manuel Ignacio Ospino Arpin, Luis Cenen Leguía Sehuanes, Alveiro José Martínez Chávez, Anamile Martínez Blanquicet, Filadelfo Acuña Díaz, Martín Chávez Baldovino, Diana Francisca Guerrero Puerta, Enrique Carlos Martínez Arreola, Emilio José Benavides Solórzano, Alexander Benavides Jaraba, Edwin Benavides Jaraba, Luis Miguel Contreras Benítez, Manuel Diomedes Leguía Beleño, Tony Manuel Navarro Castillo, Victoria Leguía Leguía, Yadira Peñarredonda Padilla, Marelvy Peñarredonda Padilla, Fabio Andrés Agamez Peñarredonda, Tomas Enrique Bello Mejía, Enit Del Rosario Muñoz Monterrosa, Malfia Hernández Pérez, José Miguel Chaves Madera, Adriana María Martínez Ruiz, Juan De La Cruz Opsino Rodelo, Luis Carlos Pontón Paternina, Samir Alfredo Barragán García, Marco Fidel Yepes Castillo, José Miguel Barragán Martínez, Sixta Anita Vergara Requena, José Miranda Aldana, Ramiro Gutiérrez Pérez, Vicente Manuel Barrios Lara, Lucellys María Gallón Palomino, Ubadel Navarro Carpintero, Erix Pontón Mercado, Natalia María Meza Mercado, Lina Katia Baloco Navarro, Josefina Del Carmen Palencia, María Isabel Montiel De Montiel, Rafael Raúl Chávez Baldovino, Kelly Johana Mendoza Maure, Manuel Enrique Herrera Centeno, Emerson Leonel Aguas Atencia, Hugo Felipe Galvis Ríos, Carlos Alfredo Zambrano Galvis, Benedilia María Pérez Chávez, Benedilia María Páez De Díaz, Luis Rafael Garcés Noya, Julio Antonio Maure Vides, Patricia Tamara Bonilla, Alfredo Flórez Salgado, Lilian Navarro Muñoz, Marcos Elías Muñoz Barrios, Alfredo Álvarez Salgado, Rafael Enrique Lara Díaz, Gina Paola Jaraba Barrios, Pablo Anaya, Dionisia Páez De Díaz, Fabio Guzmán Martínez, Tomas Acosta Nacis, Luis Armando Benítez Martínez, Alejandro Centeno Baldovino, Rumaldo Antonio Yepes Castillo, Ramón Emiro Villareal Morales, Antonio Enrique Ordoñez Martínez, Cesar Julio Castaño Ruiz, Dalsi Carina García Baldovino, Darlenis Juvier Jaraba Oliver, Elemileth Villamil Arrieta, Elena Martínez Díaz, Enilce Lucila Guerra Tobar, Enrique Carlos Martínez Andrade, German Andrés Cury Ramos, Jaider Rodríguez, Jhon Jairo Solórzano Montes, Jhon Jairo Soto Díaz, Joiner Omar Cañavera Leguía, Juan Carlos Sajona Sajona, Julio Cesar Ordoñez Martínez, Katina María Mejía Castro, Liliana Bueno Navarro, Lourdes Beatriz Sánchez Franco, Manuel De Jesús Machacón, Maruja Cañavera Barrios, Miguel Antonio Álvarez Mejía, Nafer Julio Tamara Galvis, Odair López Guerra, Osiris María Acuña Martínez, Heimer De Jesús Anaya Choperena, Everlides Rosa Choperena Medrano, Delys Dilena Beltrán Garavito, Dany Marcela Beltrán Garavito, Julia Garavito Meza, José Luis Garavito Mendoza, Yaniris Del Carmen Pacheco Torres, Daney Beltrán Garavito, Keila María Barreto Garavito, Elixandry Cervera Martínez, Antonio Cervera Colon, Fredy Cervera Colon, Luis Alberto Suarez Baltazar, Esmeralda Cáceres Zambrano, Emiro Antonio Marín Sierra, Katerine Marín, Milton Miguel Maury Munive, Karina Klarena Ospino Martínez, Dayaris Martínez García, Víctor José García Jerez, Neibys Ordoñez García, José Manuel Montes Requena, Oberto Pérez Jaraba, Denis Del Carmen Salcedo Aguas, Elida Del Carmen Munive

Castro, Elvira Isabel Hernández Gamarra, Jorge Mauricio Mahar Munive, Erlinda Esther Rivas De Tovar, Solaima Isabel Castro Galvis, José Gregorio Salcedo Mercado, Elsy Arcia Ruz, Julio Marín Chávez Vargas, Ana Josefa Lezama Gamarra, Manuel Salvador Caicedo Betancur, Fernando Zapata Hoyos, Ever José Castro Salas, Jamerson De Jesús Serna Ortega, Enrique José Jaraba Martínez, Luis Eduardo Romero Guerra, Jairo José Mendoza Murillo, Alfonso José Barreto Acuña, Eber Martínez García, José Fernando Yepes Hoyos, Noraldis María Taborda Gaviria, José De La Cruz Benavides Jerez, Adamir José Ávila Carmona, Ramiro Alfonso Jaramillo Vanegas, Ritonel Castro Quintero, Enaurys Iludina Luna Lara, Luis Enrique Luna Roenes, Ramón Enrique Castañeda Herrera, Miguel Ángel Polanco Polanco, Fredis Miguel Hernández Martínez, Manuel Gregorio Rodríguez Chiquillo, Luis Gabriel García Toro, Luis Eibe Luna Lara, Freylon Caicedo Mendoza, Abraham Benicio Contreras Mercado, Orlando Manuel Lara Aguas, José Luis Fierro Castro, Víctor Miguel Chávez Vargas, Soleidis Montalvo Montalvo, Omar Enrique Benavides Bello, Miladis Del Carmen Moreno Murillo, Lenis Del Carmen Aguas Villegas, Ramiro Manuel Zapata Hoyos, Ricardo Manuel Tapias Moguea, Rodrigo Manuel Ruz Guzmán, Rafael Mermenegildo Ávila Villareal, Eliut Manuel Chávez Guerrero, Fabio Edinson Londoño, Nevi Luz Pérez Jaraba, Pablo José Galván Martínez, Martha Isabel Barrios Jorge, Deivis Esther Chávez Guerrero, Fernando Manuel Requena Prasca, Carlos Eduardo Herrera Peña, Rafael Rodrigo Rodríguez Sánchez, Mirian Del Carmen Sánchez Rodríguez, Lenis Elena Correa De Barrios, Nora Elena Villamizar Chávez, Yeiner De La Ossa Chávez, Elvira Mercedes Castañeda Polanco, Santiago Castañeda Ávila, Albeiro José Ceballos Caicedo, José Paulino Salcedo Tovar, Alejandro Manuel Martínez Barragán, Luis Alfredo Lara Villamizar, Rafael Domingo Mendoza Acuña, Dagoberto Montero Espejo, Roger Luna Ceballo, Abelardo De Jesús Benítez Ramos, Milet Del Carmen Bohórquez, Enaldo José Martínez Acevedo, Javier Enrique Acevedo Pérez, Naffer De Jesús Benavides Rojas, Álvaro Antonio Gonzales Gómez, Cristino Miguel Lara Vega, Deimer Cure, Antonio José Salas Hoyos, Yeisson Darío Hinestroza Salas, Oswar José Larra De Villalobos, Mariany Moreno Castellón, Fabio De Jesús Díaz Villegas, Blas Ayala Torrente, Eva Tulia Jaraba Peralta, Martín Antonio Baldovino Vilorio, Miladys Anaya Pérez, Devanis Manuel Rodelo Martínez, Abel Antonio Rada Henríquez, Lorenzo Alcalan Madera Baldovino, Argemiro Carpintero Muñoz, Jairo José Buelvas Palomino, Wilson José Ospino Olivares, Francisco José Guevara Díaz, Cristo Emiro Villamil Arrieta, Juan Villamizar Herrera, Alfredo Enrique Andrade Mejía, Carlos Mario Rada Pacheco, Harol Miguel Baldovino Aguas, María Del Rosario Sierra De Maure, Edelberto Henríquez Carpintero, Carvilio Iván Maury León, Axidelio Manuel Cervantes Ospino, Enrique Carlos Martínez Padilla, Danis María Castillo Suarez, Marcial Segundo Anaya Bello, Adolfo León Gómez Gómez, Fabián José Gómez Requena, Marianela Zambrano Soto, Dayana Patricia Muñoz Medina, Arnulfo Manuel Atencia Orozco, Eder José Álvarez Gil, Eulice Antonio Ortega Vásquez, Miladis Del Carmen Vanegas Trejo, Remberto Montalvo Díaz, Juan Antonio Lara Díaz, Arnaldo Ballesteros Chávez, Yadira María Aguas Arcia, Danit Isabel Martínez Díaz, Ena Luz Oliver Rodelo, Jairo José Jaraba Oliver, Pablo José Jaraba Paternina, Ana Raquel Díaz Salcedo, Ezequiel Osorio Mercado, Claribel Segundo Galvis Rodelo, Álvaro Enrique Galvis Rodelo, Marlenis Del Carmen Salcedo Andrades, Ramiro Galvis Palomino, Abid Peña Meneses, Diago José Peña Meneses, Fedis Rafael Lara Díaz, Luis Alberto Martínez Chávez, Gustavo Zabaleta Medina, Dairo José Pérez García, Enrique Carlos Carpintero Muñoz, Rafael Lara Villamizar, Miguel Antonio Leguía Atencia, Elidio Rodelo Romero, Jorge Luis Carpio Meza, Domingo Urbina Contreras,

Marelvís Romero Díaz, Marlon José Rodelo Palomino, Taidler Rodelo Palomino, Libardo Pérez Villamizar, José Manuel Rodríguez Benítez, José Gabriel Choperena, Nereli Del Carmen Aguas Atencia, Vanessa Sajona Anaya, Jorge Juan Oviedo Delgado, Yair Enrique Rodelo Maure, Cipriano Rodelo Urbina, Manuel Del Cristo Vanega Zabaleta, Eder José Martínez Oquendo, Edelberto Enrique Leguía Leguía, Carmen Alicia Rivera De Ortega, Olga Lucía Ortega Rivera, Gabriel Jiménez Ruz, Víctor Alfonso López Valerio, Uriel Enrique Severiche Guzmán, Jairo Sampayo Sampayo, Federico Cervantes Sampayo, Enrique Carlos Martínez Alemán, Luis Alfredo Martínez Padilla, Pedro Manuel Cuello Maury, Rosana Del Pilar López Aguas, Luisa Fernanda Martínez López, Néstor Javier García Gómez, Martín Espitia Vega, Fabiola Martínez, Dairo José Romero Barriosnuevo, Yolima Esther Vanegas Cassiani, Nelys Isabel Salcedo Vanegas, Jorge Daniel Guzmán García, Ángel Manuel Zabaleta Requena, Luz Estela Cerpa Rodelo, Marcos Fidel De La Ossa Villegas, Carlos Alberto Bolívar Meza, Alfonso José Roenes Paternina, Nadir David Tapia Cárdenas, Cristo De Jesús Rodríguez Navarro, Luis Fernando Rodríguez Tirado, Carlos Fonseca Ávila, Alfredo Manuel Chávez Mejía, Juan Aladino Arreola Roenes, Nubia Raquel Martínez López, Elkin José Zambrano Zambrano, Rosalina Arenales Rodríguez, Ana Margarita De Hoyos Navarro, Katherine Paola Arce Sierra, Beatris Elena Julio Oviedo, Maribel Altahona Mendoza, Dianys Hernández Choperena, José Joaquín Gonzales Miranda, Eucaris Zambrano De Zambrano, Eider Ortega García, Carmen Rosa Cuello Guzmán, Claudia Rosa Lozano Campo, Donaldo Enrique Cuello Meneses, Uriel De Jesús Guerrero Hernández, Robiro Anaya Orozco, Evangelista Eustorgio Villareal Moreno, Félix Mercado Ríos, Abimael Zambrano Yepes, Milagro Marina Padilla Vega, Raquel Del Carmen Medina Quevedo, Ronald Yesid Barrios Palomino, Margeli Del Carmen Palencia Cuello, Rubí Martínez Zambrano, Elsa Isabel Martínez Acosta, Donaldo De Jesús Martínez Acosta, Esedis Martínez Zambrano, Carlos Alberto Agamez Puentes, Amabis Del Socorro Zambrano Álvarez, Uber Nel Guerra Tovar, Walter Zambrano Zambrano, Antonio Luis Espitia Cano, Nidia María Martínez López, Luis Fernando Zambrano Padilla, Nel Rodrigo De Hoyos Acevedo, Ángel Antonio Martínez Guzmán, Bibiana Luz Salcedo Mejía, Luis Román Paternina Agamez, Alirio Ángel García Díaz, Diofanol Antonio Díaz Vanegas, Jesús David Beltrán Villareal, Víctor Manuel García Sierra, Marivís Del Socorro Pérez Rodelo, Humberto Manuel Atencia Herrera, Argenida María Villamizar, Elois Manuel Pérez Rodelo, Gabriel Eduardo Vega Zabaleta, Pedro Nel Martínez Contreras, Hugo Enrique Martínez Zambrano, Leonel Enrique Castillo Contreras, Erlinda Isabel Méndez Arrieta, Aguedo Nel Zambrano Hernández, Rutilio Adolfo Cuello Arrieta, Néstor Julio Villareal Quiroz, Emilce Albertina Gallón Acevedo, Miguel Antonio Viloría Regino, Janer Zambrano Guzmán, Deivi Enrique Meza Arcia, Clemente Rafael Ardila Sehuanes, Yonairo Antonio Payares Altahona, Jorge Elías García Tarrieta, Etelbina Rosa Ordoñez Jiménez, Yorleidys Yanet Jaramillo Ordoñez, Jhojaner Oviedo Leguía, Álvaro Antonio Benavides Rondón, Rafael Martínez Guzmán, Alba Isabel Hernández Quiroz, Teresa Díaz De Bueno, Luz Elena Bueno Requena, Ricardo De Jesús Rodelo Noya, Jorge Navarro Madera, Jorge Luis Pérez Macías, Alfredo José Padilla Díaz, Tilso Emir Cantillo Taborda, Francisco De Hoyos Ramírez, León Eduardo Yepes Domínguez, Branford Rafael Rada Jiménez, Rafael Andrés Tovar Hernández, Jaider Muñoz Atencia, Rafael Eduardo Espitia Vega, Hermen De Jesús Espitia Ordoñez, Miguel Ángel Castro Andrades, Ramón Alberto Munive Flórez, Carmen Regina Aguas Padilla, Nacer De Jesús García Sierra, Rafael Antonio Sampayo Bello, Faride Rada Zambrano, Zenia Isabel Padilla Mendoza, Eugenio Martínez

Zambrano, Huber Enrique Atencia Herazo, Ana María Oviedo Núñez, Rodrigo Antonio Galvis Peña, Pablo Antonio Díaz Jiménez, José María Romero Barriosnuevo, Irene Del Carmen Vélez Meza, Oswaldo Antonio Arroyo Álvarez, Dayana Patricia Palomino Aguas, Emma Elena Contreras Jiménez, Darinel Enrique Royero Ricardo, Edwin Rojas Lima, Yovanys Antonio Pérez Arreola, Elith María Rondón Mejía, Manuel María Aguas Salcedo, Edwin Manuel Leguía Lara, Ibis De Jesús Aguas Arrieta, Edwin Enrique Navarro Arrieta, Elcy Stella Salas Arcia, Carlos Montes, Nilsa Molina Álvarez, Álvaro José Ruz Gil, Humberto Cárcamo Arcia, Alid Antonio Ruz Gil, Gladys Silvana Hernández Olivero, Jaime Miguel Lovera Arroyo, Oswar Larrada, Rocío Del Carmen Hernández Gómez, Edilberto Anaya Zabaleta, Oneida Del Socorro Anaya Piñeres, Yeison Yepes Martínez, Pedro Julio Torres Hernández, William Alfredo Ricardo Vergara, Julieta María Arreola Bueno, José Miguel Ricardo Arreola, Yaneth Ester Aguas Arrieta, Miguel Antonio Castro Molina, Noris Del Carmen Oquendo Vergara, Yohana Guzmán, Tomas Guzmán, Javier Guzmán, Eredis Raquel Salgado, Elminton Javier Serna Ortega, Adriana Guzmán, Emma Elena Contreras Jiménez, Honorio José Rodríguez Baldovino, Tulio Enrique Urzola Quevedo, Eudes Manuel Cervantes Suarez, Pedro Enrique Medina Pérez, Teodoro Miguel Cervantes Troya, David Francisco Morales Montes, Jorge Ismael Martínez Durango, Eduin Rafael Oviedo Bustos, Nacira Ulloa Quevedo, Maricela Aguas Aguas, Marlon David Aguas Aguas, Avidio Jesús Palomino Acosta, Nidia Del Carmen Rangel Narváez, Junior Andrés Arrieta Álvarez, David Eusebio Vargas Menco, Ruby Say Medina Arreola, Olinda Rosa Sánchez Arrieta, Jaime Manuel Martínez Olivares, Deiver José Aguas Díaz, Dairo José Aguas Díaz, Ana María Ospino Barrios, Yonis Manuel Ríos Mercado, Julio Enrique Meza Gutiérrez, Jean Carlos Molina Sehuanes, Sandra Milena Arroyo Medina, Betty Marina Vanegas Villegas, Alejandro Manuel Caña Gutiérrez, Eda Luz Narváez Sierra, Francisco Sibaja Madera, Carlos Alberto Contreras Jiménez, Jesús Manuel Contreras Jiménez, Miguel Segundo Meléndez Campo, Eduardo Antonio Requena Yepes, Daritza Milagros Alvarado Medrano, Elsa Isabel Martínez Acosta, Nel Rodrigo De hoyos Acevedo, Adel Julio Villamizar Cáceres, Jaiver Zambrano Guzmán, Yoarlis Contreras Vega, Omar Enrique Blanquist Roenes, José David Rondón Jorge, Alex Francisco Chávez Hernández, Juan Nepomuceno Martínez Díaz, Oimer Manuel Cervantes Suarez, Lacides Gabriel Villegas Cogollo, Antonio Manuel Hernández Zabaleta, Apolinar Alfredo Díaz Llorente, Clara Elena Arreola Otero, José María Martínez Atuey, Emisael Martínez Aguas, José Gabriel Cardoza Orozco, María Claudia Beleño Yepes, Antonio Hernández, Raúl Emilio Arreola Sánchez, Edith Del Carmen Beleño Monroy, Luz Celis Beleño Monroy, Jaime Mig Alaveiro Enrique Vargas Díaz, Uel Lorenzo Arroyo, Gladys Silvana Hernández Olivares, Alveiro Enrique Vargas Díaz, Ana Berena Beleño Navarro, Ana Julia Anaya Beleño, Gemis Manuel Yepes Carpintero, Marianny Marengo Castrillón, Brayan José Pieruccini Alemán, Nicolás Andrés Pieruccini Alemán, José Nicolás Pieruccini Navarro, Francisco José Sáenz Vega, Liliana Del Carmen Macías Molina, Juan Manuel Castillo Castaño, Manuel Castillo Chávez, Candelario Anaya Pérez, Luz Emerita Aguas Padilla, Brigidio Olivarez Cardoza, Marta Elena Rodríguez Sánchez, Jairo José Martínez Serna, Nohelia Díaz Rodríguez, Dairo Enrique Villamizar Mercado, Juan De Dios Herrera Villamizar, Esterio Manuel Villamizar Mercado y Samira Rosa Villamizar Mercado, quienes actúan por medio de apoderada judicial, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARANDA**, la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por la presunta vulneración de los

derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, a la vida digna y a la dignidad humana.*

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

De manera resumida se puede extraer lo siguiente:

Narra la apoderada judicial de los accionantes, que por ocasión de la fuerte ola invernal durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, se presentaron inundaciones en la región de la Mojana, afectando a más de 80.000 habitantes, 20.000 hectáreas de cultivos y más de 84.000 reses. Por consiguiente, se decretó la calamidad pública por parte de la Gobernación de Sucre y de los alcaldes de los municipios de Majagual, Guaranda y Sucre – Sucre. De igual manera, fue declarada la emergencia en esta zona por parte del Presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, ordenando a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DE DESASTRES, hacer frente a la situación presentada, entregando ayudas a los damnificados.

Sigue expresando, que a través de los Decretos de calamidad pública expedidos por las accionadas, quienes solicitaron a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres la apertura del registro único de damnificados o plataforma RUD, con el propósito de que todos los damnificados de los municipios se registraran en la misma.

Finaliza diciendo, que las Alcaldías accionadas no informaron a los accionantes de la existencia del Registro Único de Damnificados, por tal motivo no fueron incluidos en el "RUD", ni mucho menos recibir las ayudas ofrecidas por el Gobierno Nacional, encontrándose en situación de debilidad manifiesta debido a su calidad de damnificados.

3. PETICIÓN.

3.1. Con fundamento en lo indicado, solicitan los accionantes les sean tutelados los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA VIDA DIGNA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.**

3.2. En consecuencia, se ordene a los entes accionados que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, soliciten a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DESASTRE**, la apertura de la plataforma digital Registro Único de Damnificado (R.U.D.), para que los accionantes se puedan inscribir en el mismo.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. El día 11 de febrero de 2022, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por la accionante y en el que se dispuso dar traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARANDA**, a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, proveído en el que además se vinculó al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, al **DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

5. INFORMES RENDIDOS

5.1. Informe rendido por el Ministerio del Interior.

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, solicita que se desvincule al Ministerio del Interior de la presente acción, por no haber sido la entidad que vulneró por acción u omisión los derechos que alegan los accionantes, pues estos pretenden que se amparen los derechos al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital y móvil, vida digna y dignidad humana, alegando no haber sido atendida en forma oportuna las consecuencias del desastre natural del fuerte invierno que azotó a la región de la Mojana a mediados del año pasado, cuando esta labor específica no constituye una función misional del Ministerio del Interior, toda vez que no se encuentra entre sus funciones legales, ni siquiera de control y vigilancia de la Unidad de Prevención de Desastres, que es la entidad que por mandato legal, le corresponde atender estas calamidades y desastres naturales.

Expresa que la norma que regula y adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres, es la Ley 1523 de 2012 la cual señala que la entidad que tiene dentro de su función la atención y prevención de desastres es la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como lo señala el artículo 11.

“Artículo 11. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Será el agente del Presidente de la República en todos los asuntos relacionados con la materia.”

Aclara que en las regiones y los territorios quienes asumen la responsabilidad para la prevención y atención de desastres son las Gobernaciones y Alcaldías, como lo señalan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1523 de 2012.

Finaliza solicitando se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales en lo que respecta al Ministerio del Interior, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

5.2. Informe rendido por la Unidad Nacional Para La Gestión del Riesgo de Desastres.

MARÍA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, manifiesta que el Registro Único de Damnificados RUD, una vez ocurre el evento natural o antropogénico no intencional que origine declaratoria de Calamidad Pública, será única y exclusivamente responsabilidad de los Alcaldes, Gobernadores y sus

consejos territoriales de gestión del riesgo de desastres evaluar los daños y las afectaciones a sus territorios, y determinar las personas y familias que han sido damnificadas con el evento para orientar todos sus esfuerzos a restablecer las condiciones normales de vida.

Informa que, surtido este proceso, corresponde a los entes territoriales hacer la solicitud de creación de usuario y contraseña a la UNGRD para hacer uso de la herramienta del Registro Único de Damnificados para diligenciamiento y/o digitación de la información de las personas damnificadas, tal y como lo contemplan las Resoluciones 1256 de 09 de septiembre de 2013, y su modificatoria Resolución 1190 de 10 de octubre de 2016, que dice:

"Artículo Primero - El Registro Único de Damnificados será conformado con la información de los damnificados por alguno de los eventos establecidos en la parte motiva, que hayan tenido ocurrencia a partir del primero de enero de 2013, y será la ÚNICA herramienta de registro de damnificados en Colombia.

Artículo Segundo - Objeto del Registro Único de Damnificados - RUD: Identificar y caracterizar a las personas naturales o jurídicas damnificadas por los eventos naturales o antropogénicos no intencionales, con el fin de determinar la magnitud de las afectaciones ocasionadas en todo el territorio colombiano, por medio de una operación estadística tipo registro.

Artículo Tercero - Alcance del Registro Único de Damnificados - RUD: Incluir a todas las personas naturales o jurídicas que hayan tenido pérdidas totales o parciales de bienes, de actividades agropecuarias o desaparición, lesión o muerte de miembros del hogar, a consecuencia directa de las emergencias ocasionadas por los eventos naturales o antropogénicos no intencionales reportados a la UNGRD por los Consejos Municipales y Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres.

El hecho de encontrarse registrado en el RUD no implica por sí mismo el derecho a recibir ayudas o la asignación de recursos por parte del Estado.

Artículo Cuarto - Proceso de Registro: El proceso de registro tendrá cuatro etapas: Solicitud de creación de usuario y contraseña. - Los Consejos Departamentales o Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, según el caso, solicitarán a la Unidad Nacional la creación de usuarios y contraseñas para el acceso a la plataforma RUD y el registro de la información.

La UNGRD suministrará dos tipos de usuarios, uno digitador, mediante el cual se podrá registrar la información en el R.U.D. y otro verificador, con el cual se podrán hacer modificaciones a los registros ingresados.

Ingreso de la información. - El ingreso y digitación de la información de los damnificados estará a cargo exclusivamente de las entidades territoriales a través de los Consejos Departamentales o Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes son responsables de la veracidad, confiabilidad y fidelidad de la información.

Traslado de la información. - El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo informará al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres el registro realizado una vez cerrado el proceso.

Cierre del proceso. - Una vez cumplidos los plazos a que hace referencia el artículo 4 de la presente resolución, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, procederá a cerrar el evento y el acceso a la plataforma RUD para el ingreso de registros. (...)

Artículo Noveno - Cierre del registro en el RUD. - En el momento que la UNGRD realice el cierre del evento y del registro, según el caso, esta información no podrá ser modificada sin la autorización del Consejo Municipal o Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, decisión que deberá estar debidamente justificada y registrada en acta (...)"

Informa que en el presente caso, se realizaron los registros de las aperturas, reapertura y cierre realizadas por los entes territoriales para la inclusión de los damnificados en el RUD, así:

MUNICIPIO	APERTURA		DECRETO	REAPERTURA		SOLICITUDES				
	CIERRE	CIERRE		APERTURA	CIERRE	FECHA SOLICITUD	DE TIPO DE SOLICITUD	FECHA RESPUESTA	DE	
ACRÍ	21/09/2021	5/10/2021	DECRETO NO 113	NO SE HICIERON RE APERTURAS		28/10/2021	CORRECCIONES NOMBRES	28/10/2021		
						13/01/2021	CORRECCIONES NOMBRES Y CEDULA	02/02/2021		
						02/02/2021	CORRECCIONES EN LOS CERTIFICADOS	10/02/2021		
AYAPEL	23/09/2021	5/10/2021	DECRETO NO 372	NO SE HICIERON RE APERTURAS		15/10/2021	ELIMINACIÓN DE DAMNIFICADOS	20/10/2021		
GAMITO	10/09/2021	24/09/2021	DECRETO NO 40B	NO SE HICIERON RE APERTURAS	4/10/2021	5/10/2021	18/11/2021	CARGUE Y CORRECCIONES DE DAMNIFICADOS	23/11/2021	
							30/12/2021	SOLICITUD DE INGRESOS Y RETIROS	02/02/2021	
GUARANDA	17/09/2021	1/10/2021	DECRETO NO 146	NO SE HICIERON RE APERTURAS			01/10/2021	CORRECCIONES BASE DE DATOS	11/11/2021	
							14/11/2021	AJUSTE BASE DE DATOS PLATAFORMA	17/11/2021	
							24/11/2021	ELIMINACIÓN DE REGISTROS DE ISLA GRANDE	10/12/2021	
							25/01/2022	AJUSTE 1 BASE DE DATOS PLATAFORMA	27/02/2022	
							25/01/2022	AJUSTE 2 BASE DE DATOS PLATAFORMA	02/02/2022	
MAGANGUE	23/09/2021	11/10/2021	DECRETO NO 335	NO SE HICIERON RE APERTURAS	01/10/2021	18/10/2021	NO HAY SOLICITUDES DE MODIFICACIONES			
MAJAGUAL	20/09/2021	10/10/2021	DECRETO NO 205	NO SE HICIERON RE APERTURAS	11/10/2021	11/10/2021	31/10/2021	INGRESO DE PERSONAS Y AFECTACIONES	18/11/2021	
NECHÍ	23/09/2021	04/10/2021	DECRETO NO 0577	NO SE HICIERON RE APERTURAS			22/10/2021	EXCLUSIÓN DE DAMNIFICADO	22/10/2021	
SAN BENITO ASAD	04/09/2021	20/09/2021	DECRETO NO 159	NO SE HICIERON RE APERTURAS	21/09/2021	1/10/2021	NO HAY SOLICITUDES DE MODIFICACIONES			
SAN JACINTO DEL CAUCA	20/09/2021	23/09/2021	DECRETO NO 965	NO SE HICIERON RE APERTURAS			11/11/2021	INGRESO DE DAMNIFICADOS Y ELIMINACIÓN DE DUPLICADOS	15/11/2021	
SAN MARCOS	17/09/2021	14/10/2021	DECRETO NO 201	NO SE HICIERON RE APERTURAS	11/10/2021	16/10/2021	NO HAY SOLICITUDES DE MODIFICACIONES			
SUCRE	10/09/2021	5/10/2021	DECRETO NO 125	NO SE HICIERON RE APERTURAS			23/11/2021	INGRESO DE PERSONAS Y AFECTACIONES	21/12/2021	

Expresa que conforme a la evidencia de la plataforma por parte de los entes territoriales de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, que desde la ocurrencia del hecho generador a la fecha de la acción de tutela, el tiempo transcurrido supera los 3 meses establecidos en la norma.

Adicionalmente aclara, que esa entidad carece de competencia legal para realizar nuevas inclusiones en el RUD, toda vez que como se informó el censo y registro de los damnificados es competencia exclusiva de los entes territoriales, puesto que esa entidad no tiene competencia para levantar censos, ni registrar a los damnificados. Por ende, indica que son ellos los únicos que pueden realizar nuevas inclusiones conforme a los censos realizados y atendiendo los criterios normativos correspondientes.

Por último, señala que en cuanto a las pretensiones de amparo solicitadas por los accionantes, manifiesta que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), se opone, teniendo en cuenta que la plataforma del Registro Único de Damnificados (RUD), estuvo a disposición de los entes territoriales.

5.3. Informe rendido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la entidad vinculada, manifiesta que las funciones de ese departamento se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución. Dentro de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia se encuentra el Despacho del Director del Departamento, a su vez hace parte de esta dependencia la Consejería Presidencial para las Regiones.

Aclara que no es competencia de esa Consejería y de la Presidencia de la República la apertura del Registro Único de Damnificados, o cualquier otra función relacionada con la gestión de desastres naturales. Evidenciándose la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República para actuar como accionados en este caso, toda vez que cualquier actuación tendiente a acceder a lo solicitado por el accionante, constituye una extralimitación en el ejercicio de las funciones de la Presidencia de la República.

Añade también, que nos encontramos frente a una improcedencia por falta del requisito de subsidiariedad, es decir la existencia de otro mecanismo judicial y/o gubernativo. Pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela es procedente cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos de defensa para procurar la protección de sus derechos fundamentales. Puesto que, cuando una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Señala que en el caso en concreto, los accionantes no mencionan ni demostraron haber acudido ante las entidades territoriales que demandan mediante este trámite con el fin de solicitar la apertura del Registro Único de Damnificados. De acuerdo al artículo 23 de la

Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo que comenta que la parte accionante dispone de otro mecanismo que ha sido regulado por la ley, y que persigue las pretensiones de esta demanda.

Finaliza solicitando la desvinculación del presente trámite, además pide que se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible a la Presidencia de la República frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

5.4. Informe rendido por la Alcaldía Municipal de Guaranda.

CATHERINE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, actuando en calidad de asesora jurídica de la entidad accionada, manifiesta que ese ente territorial en lo que le compete ha trabajado y continúa trabajando en pro de mitigar los estragos de la ola invernal y alta creciente ocasionados por el desbordamiento del Río Cauca en cada uno de los puntos críticos y zonas afectadas. De igual manera, informa que el alcalde Robiro Gustavo Díaz Tovar, como presidente del CMGRD activó la Estrategia Municipal para la Respuesta a emergencias (EMRE), en el Municipio de Guaranda, como el instrumento que definirá la actuación de las entidades del sistema municipal de gestión del riesgo para la reacción y atención a la situación de la emergencia presentada.

Indica que estas acciones conllevaran a la mitigación del impacto por el desbordamiento del Río Cauca, tanto en la zona rural como en la zona urbana. Aclara además que la administración es consciente de la afectación que padece el municipio, a causa de las fuertes lluvias y el desbordamiento de la margen izquierda del Río Cauca y el quebrantamiento del Río por la parte denominada Cara de Gato ubicada en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, afectando gran parte de la población de la zona rural de este municipio; por ello la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres habilitó la Plataforma Digital del Registro Único de Damnificados para que se registraran todas aquellas personas que resultaren afectadas por estos hechos.

Afirma que la plataforma estuvo abierta inicialmente por el término de quince (15) días calendario, amparado por los Decretos departamental y municipal que declararon la Calamidad Pública por fuertes lluvias y ola invernal; cuando se desbordó el río por el punto llamado Caraegato se habilitó por diez (10) días más, amparados mediante el Decreto 146 del 28 de agosto de 2021, a su cierre se han realizados múltiples ajustes, correcciones, cambios cargue de afectados o cargue de afectaciones; las cuales no han sido atendidas, tal como se evidencia en las imágenes de correo adjuntas a la presente respuesta en donde justifican que el evento fue cerrado por tiempos; sin embargo, han insistido en el tema y la respuesta es:

“De acuerdo a lo solicitado, EN LA QUE SE PIDE LA REAPERTURA del RUD, y revisando los tiempos en que se cerró la plataforma ESTA NO ES POSIBLE ABRIRLA DE NUEVO, por lo que de la fecha de cierre al día de hoy, se evidencia casi TRES MESES DE TRANSCURRIDO el ingreso de la información, como se evidencia en la imagen anexa, por lo que se describe en la Resolución No.

1190 de 10 de octubre de 2016, modificada y se adiciona la Resolución 1256 de 2013".

Comenta que han cumplido con los protocolos para proteger los derechos supuestamente vulnerados a los campesinos de la zona rural del municipio de Guaranda y a todas las personas que resultaron afectados por los hechos anteriormente descritos.

Finalmente, solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes, de acuerdo con las pruebas aportadas.

5.5. Pese a estar debidamente notificados, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE**, la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** y el **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta judicatura determinar en primer lugar si la presente acción reúne los requisitos generales de procedencia, de ser procedente, se determinará en segundo lugar si **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARANDA, la GOBERNACIÓN DE SUCRE, y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, trasgredieron las prerrogativas ius fundamentales de los accionantes.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, o como en el presente caso, la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

7.2. Legitimación en la causa por activa:

La presente acción de tutela es promovida por los accionantes mencionados en el acápite 1, quienes actúan por medio de apoderada judicial, que según describen ellos, resultaron afectados por las inundaciones presentadas en la región de la Mojana, como consecuencia de la fuerte ola invernal durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, por lo que se encuentran entonces legitimados en la causa por activa para incoar esta acción constitucional.

7.3. Legitimación en la causa por pasiva:

En los términos de la Ley 1523 de 2012, por medio la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece en su artículo noveno que son Instancias de Dirección del Sistema Nacional:

1. El Presidente de la República.
2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre.
3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción.
4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

Por consiguiente, los aquí accionados, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, de acuerdo al tema que trata la presente acción constitucional.

7.4. Requisito de inmediatez.

Sobre el aspecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 391/16 señaló lo siguiente:

"(...) 60. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i)La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física".

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”.

En el asunto bajo examen, esta acción de tutela fue presentada en el mes de febrero de 2022, por las afectaciones acontecidas a raíz de las Inundaciones presentadas en la región de la Mojana, como consecuencia de la fuerte ola invernal durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, encontrando satisfecho el principio de inmediatez por parte de este despacho.

7.5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Con respecto a este requisito, la H. Corte Constitucional en sentencia T-052/20 manifestó lo siguiente:

“2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción

de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial".

La H. Corte Constitucional en sentencia SU 041/20, ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018¹ dejó en claro, una vez más, que *"la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que *"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*².

7.6. Marco normativo internacional y nacional sobre la prevención y atención de desastres

De la Sentencia T-125 d 2015, se pueden recopilar los marcos normativos internacional y nacional para la prevención y atención de desastres y la función administrativa del estado en esas situaciones:

"4.1 Marco normativo internacional

A nivel internacional existen documentos que fijan estándares para la prevención y atención de desastres que han sido emanados del seno de la ONU²¹, estos son, la "Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro y su Plan de Acción" y la "Declaración de Hyogo", que si bien hacen parte del denominado soft law o derecho blando, constituyen parámetros que permiten comprender, de manera integral y armónica, el alcance de las obligaciones de los Estados en torno a la prevención y atención de desastres. Estos pronunciamientos de la comunidad internacional se enmarcan en el contexto del desarrollo sostenible y propugnan por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural de los riesgos y amenazas susceptibles de convertirse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados de éstos dependen, en buena medida, de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo.

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La "Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro y su Plan de Acción" consta de diez principios que se enfocan en la prevención de desastres. Así, se indica que las medidas y acciones tendientes a la prevención y preparación para eventos de desastres deben ser elementos integrales de la política en los niveles nacional, regional e internacional, y reconoce que sobre cada Estado recae la responsabilidad de proteger a su población, infraestructura y bienes de los efectos de los desastres naturales. Igualmente, indica que la comunidad internacional debe tener particular atención sobre los países menos desarrollados para movilizar recursos financieros, científicos y tecnológicos adecuados y necesarios para reducir los desastres naturales.

De igual forma, la "Declaración de Hyogo" reconoce la importancia de crear una cultura de prevención de los desastres en todos los niveles y expresa que existe una relación intrínseca entre la reducción de los desastres, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. En este documento se reitera también la responsabilidad que recae sobre los Estados para lograr reducir el riesgo de desastres naturales, por lo que resulta imperioso adoptar políticas nacionales que concedan prioridad a esta cuestión.

4.2 Marco normativo nacional

A nivel nacional diferentes normas se han ocupado del tema de la prevención y atención de desastres. Así, el Decreto 93 de 1998, "Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres", establece, en su artículo 3º, los objetivos del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a saber: (i) la reducción de riesgos y prevención de desastres, (ii) la respuesta efectiva en caso de desastre, y (iii) la recuperación rápida de zonas afectadas. Por su parte, el artículo 6º prescribe las estrategias generales del citado Plan a las que corresponde cada uno de los programas que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres debe ejecutar, consagrados en el artículo 7º, esto es: (i) el conocimiento sobre riesgos de origen natural y antrópico, (ii) la incorporación de la prevención y reducción de riesgos en la planificación, (iii) el fortalecimiento del desarrollo institucional, y (iv) la socialización de la prevención y la mitigación de desastres.

Por su parte, la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" definió, en su artículo 1º, la gestión de riesgo de desastres como "un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible" y precisó que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y los habitantes del territorio colombiano. Así mismo, en el artículo 6º de la citada norma se indican los objetivos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuales son: (i) desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo, (ii) desarrollar y mantener el proceso de

reducción del riesgo, (iii) desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres.

5. Ejercicio de la función administrativa por parte de los alcaldes

La función administrativa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines.”

Dicho de otra manera, la función administrativa es la acción desarrollada por las entidades y autoridades competentes para materializar los fines del Estado y servir al bien común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio de la función administrativa debe ser orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y su desempeño está enfocado a la consecución del interés general y la realización de los fines esenciales del Estado que han sido consagrados en el artículo 2 de la Carta Política.

De lo anterior se desprende que la función administrativa es de vital importancia para el buen funcionamiento del Estado y la realización de sus fines. Por esta razón, y con el ánimo de evitar interrupciones en su ejercicio, es que dicha función ha sido radicada en cabeza de entidades públicas que no dejan de existir ni suspenden su funcionamiento cada vez que se relevan los funcionarios.

En este orden de ideas, a nivel local, la función administrativa es desarrollada por los municipios y los alcaldes según lo establecido en la Constitución y la ley. En primer lugar, el municipio ha sido definido como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado. Adicionalmente, por su cercanía con la comunidad, es la entidad pública que está mejor ubicada para identificar y comprender las necesidades de la población y darles solución de manera pronta, oportuna y eficaz. Es decir, el municipio cumple un papel fundamental dentro del aparato estatal porque es el encargado de solucionar, de manera directa, las necesidades de la población a través del cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la construcción de obras públicas.

Ahora bien, el alcalde es el representante legal del municipio y jefe de la administración municipal, y como tal, está encargado de dirigir la función administrativa a nivel local. Es decir, el alcalde es el principal responsable de velar por el cumplimiento de las funciones del municipio.

Así, esta Corporación ha reconocido la importancia del alcalde en la sentencia C-208 de 2008:

“El alcalde, además de ser el representante de la comunidad local ante instancias seccionales y nacionales, es igualmente el responsable de la concreción de las políticas y planes institucionales, diseñados con la participación de los diferentes niveles del Estado para ser puestos en práctica a instancias suyas. El alcalde se erige como el

representante más directo y visible de los intereses de la población y que mejor los canaliza hacia otras esferas públicas. Entonces, la institucionalización está diseñada de tal forma que hace imprescindible la actuación constante del alcalde en la gestión de los asuntos locales. (...)

Cuando se altera el ámbito funcional de este servidor público, se trastoca la institucionalidad en su conjunto, pues el alcalde es la autoridad por excelencia de la entidad fundamental de la organización política y administrativa del Estado: el municipio."

En síntesis, el desempeño continuo de las funciones del alcalde es indispensable para garantizar la solución verdadera y efectiva de las necesidades de la comunidad y la materialización de los fines esenciales del Estado porque, como jefe de la administración del municipio, el alcalde es la autoridad más próxima a la comunidad, la que mejor está ubicada para conocer y responder frente a sus necesidades, la que la representa frente a las demás autoridades administrativas del orden departamental y nacional, y el principal encargado de realizar la eficacia material de las políticas públicas del Estado social de derecho entre sus representados.

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de eficacia de la función administrativa, le impone a las autoridades administrativas la obligación de actuar frente a los problemas que afectan a los ciudadanos, y de brindar soluciones ciertas, eficaces y proporcionales a dichos problemas. Concretamente, el principio de eficacia de la función administrativa, no permite que las autoridades administrativas permanezcan "impávidas o inactivas" frente a los requerimientos de la ciudadanía o el cumplimiento de las obligaciones que les incumben como representantes legales de los municipios y jefes de la administración municipal. De ahí que la Corte haya considerado que "la implementación práctica del principio de eficacia] supone la obligación de actuación de la administración, y la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención."

7.7. Situaciones de Desastre o Calamidad Pública.

Con la expedición de la Ley 1523 de 2012, el Congreso de la República adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como un proceso social orientado a la toma de medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres con el explícito propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.

La misma norma consagró la gestión del riesgo como una política de desarrollo indispensable para garantizar, entre otras, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos y mejorar la calidad de vida de las comunidades en riesgo, lo cual está inescindiblemente ligado a la gestión ambiental territorial sostenible y la participación efectiva de la comunidad; garantizando de esta manera los principios orientadores de la gestión del riesgo, estipulados por la citada ley, dentro de los que se resaltan el

principio de igualdad, participación, diversidad cultural y el principio de interés público o social.

En punto a la declaratoria de situación de desastre o de calamidad pública, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 aportó los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública, mismos que hacen relación a un catálogo de bienes jurídicos que deben ser protegidos en esta clase de procesos, y las características que debe tener el insuceso para que la autoridad política competente declare el estado de emergencia y desastre.

Dentro de los bienes jurídicos mencionados se encuentran los de las personas que están en Peligro o han sufrido daños, por ejemplo, en su vida, integridad personal o familiar, vivienda, entre otros; asimismo se consagraron los bienes jurídicos predicables a la colectividad e instituciones como el orden público social, económico y ambiental, entre otros; resaltando dentro de las características de la situación de desastre el elemento temporal que agrega premura y urgencia en la respuesta.

Sumado a lo anterior, el artículo 65 ibídem, consagró el régimen normativo aplicable durante una situación de desastre o emergencia declarada, exponiendo que en el documento de declaración de desastre debe determinarse el régimen especial que deberá aplicarse según la naturaleza y magnitud del asunto. Igualmente, añadió que dichas normas podrán versar entre otras materias sobre ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles, reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

8. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la principal pretensión de la parte de los accionantes va encaminada a que se ordene la reapertura de la plataforma digital Registro Único de Damnificado (R.U.D.), para que los accionantes se puedan inscribir en el mismo.

Por su parte, los accionados y vinculados al presente trámite constitucional manifestaron:

El Ministerio del Interior, solicitó la desvinculación de la presente acción, por no haber sido la entidad que vulneró por acción u omisión los derechos que alegan los accionantes, pues las pretensiones no constituyen una labor específica de su función misional, toda vez que no se encuentra entre sus funciones legales, ni siquiera de control y vigilancia de la Unidad de Prevención de Desastres, que es la entidad que por mandato legal, le corresponde atender estas calamidades y desastres naturales, aclara además que en las regiones y los territorios quienes asumen la responsabilidad para la prevención y atención de desastres son las Gobernaciones y Alcaldías, como lo señalan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1523 de 2012.

La Unidad Nacional Para La Gestión del Riesgo de Desastres, manifestó que el diligenciamiento del Registro Único de Damnificados RUD, se da una vez ocurre el evento natural o antropogénico no intencional que origine declaratoria de Calamidad Pública, la cual es única y exclusivamente

responsabilidad de los Alcaldes, Gobernadores y sus consejos territoriales de gestión del riesgo de desastres, previa evaluación de los daños y las afectaciones a sus territorios, y determinar las personas y familias que han sido damnificadas con el evento para orientar todos sus esfuerzos a restablecer las condiciones normales de vida. Adicionalmente, señaló que le corresponde a los entes territoriales hacer la solicitud de creación de usuario y contraseña a la UNGRD para hacer uso de la herramienta del Registro Único de Damnificados para diligenciamiento y/o digitación de la información de las personas damnificadas, tal y como lo contemplan las Resoluciones 1256 de 09 de septiembre de 2013, y su modificatoria Resolución 1190 de 10 de octubre de 2016.

En cuanto a las pretensiones de amparo solicitadas por los accionantes, señaló que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), se opone, teniendo en cuenta que la plataforma del Registro Único de Damnificados (RUD), estuvo a disposición de los entes territoriales, por lo tanto, aduce que no se vulneró ningún derecho por parte de esa entidad.

La Consejería Presidencial Para Las Regiones, indicó que las funciones de ese departamento se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución. Por otra parte, solicitó se declare la improcedencia por falta del requisito de subsidiariedad, ya que los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial y/o gubernativo, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Alcaldía Municipal de Guaranda, expresó que ese ente territorial en lo que le compete ha trabajado y continúa trabajando en pro de mitigar los estragos de la ola invernal y alta creciente ocasionados por el desbordamiento del Rio Cauca en cada uno de los puntos críticos y zonas afectadas. Informa que la plataforma RUD estuvo abierta inicialmente por el termino de quince (15) días calendario, amparado por los Decretos departamental y municipal que declararon la Calamidad Pública por fuertes lluvias y ola invernal; señaló que cuando se desbordó el rio por el punto llamado Caraegato se habilitó por diez (10) días más, amparados mediante el Decreto 146 del 28 de agosto de 2021, a su cierre se han realizados múltiples ajustes, correcciones, cambios cargue de afectados o cargue de afectaciones; las cuales no han sido atendidas, sin embargo, añade que la respuesta de la UNGRD:

“De acuerdo a lo solicitado, EN LA QUE SE PIDE LA REAPERTURA del RUD, y revisando los tiempos en que se cerró la plataforma ESTA NO ES POSIBLE ABRIRLA DE NUEVO, por lo que de la fecha de cierre al día de hoy, se evidencia casi TRES MESES DE TRANSCURRIDO el ingreso de la información, como se evidencia en la imagen anexa, por lo que se describe en la Resolución No. 1190 de 10 de octubre de 2016, modificada y se adiciona la Resolución 1256 de 2013”.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto, se hace necesario para mayor claridad de la presente decisión desarrollar los problemas jurídicos de forma separada.

i) Determinar si la presente acción constitucional reúne los requisitos generales de procedencia.

En primer lugar, le corresponde a esta judicatura determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo al cual deben acudir los accionantes, con la finalidad de que se efectúe la reapertura de la plataforma digital Registro Único de Damnificado (R.U.D.), a fin de ser incluidos en la misma.

Pues bien, la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo³, subsidiario y sumario, que le permite a los ciudadanos acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que no exista otro medio y/o mecanismo a su alcance que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.⁴

Aplicando lo anteriores postulados al caso de marras, encuentra esta Judicatura que los accionantes no demostraron siquiera de forma sumaria haber elevado ante las autoridades hoy cuestionadas solicitud y/o petición, pidiendo lo que hoy pretende mediante este amparo, es decir, los ciudadanos accionantes descartaron el uso de los mecanismos internos con los que cuentan, deviniendo con ello la improcedencia del amparo, pues ese el escenario idóneo y natural donde los demandantes pueden solicitarle a las autoridades accionadas la reapertura de la plataforma digital Registro Único de Damnificado (R.U.D.), a fin de ser incluidos en la misma.

Es decir, teniendo en cuenta el estado actual de cosa, no existe un pronunciamiento por parte de la entidad frente a las pretensiones particulares de los demandantes; sino que de manera directa impetraron el presente mecanismo constitucional, situación que va en contra vía del

³ Sentencia T-583 de 2006, *“Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”*

⁴ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

principio de la subsidiariedad, pues cercenaron la oportunidad a las autoridades de pronunciarse sobre el objeto de sus actuaciones.

En ese orden de ideas, los accionantes deben acudir inicialmente ante las autoridades accionadas a elevar una petición para lograr sus pretensiones, pues, de lo contrario, no podría atribuirse ninguna acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales a las mismas, pues a su disposición tienen lo dispuesto en Nuestra Constitución Política, que consagra el derecho de petición en su artículo 23 a cuyo tenor establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna.

En virtud de lo anterior, y como quiera que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa para proteger los derechos que considera vulnerados, la presente acción constitucional debe declararse improcedente, sumado al hecho que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable transitoriamente la protección constitucional.

ii) En lo atinente al segundo problema jurídico propuesto, por no superarse el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad, el despacho no entrará a realizar el estudio para determinar si las entidades accionadas, trasgredieron o no las prerrogativas **ius fundamentales** de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, presentada por los accionantes *Abraham Contreras Mercado*, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.990.384**, *Ada Luz Serrano Legía*, **identificado con la cedula de ciudadanía N° identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.978.715**, *Adalberto Manuel García Arrieta*, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.125.524**, *Adamir José Ávila Carmona*, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.195.645**, *Adolfo Enrique*

Jaraba Ramos, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.126.073**, Adolfo Manuel Munive Flórez, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.721.940**, Aguedo Nel Zambrano Hernández, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.202.344**, Albeiro José Rodríguez Ruiz, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.194.002**, Alberto Manuel Ospino Carvajal, **identificado con la cedula de ciudadanía N°1.104.379.158**, Alcides Ramon Acuña Leguía, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.175**, Alcides Manuel Rodelo Zúñiga, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.899.105**, Alcides de Jesús Villamizar Blanquicet, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.500.837**, Alexy Jorge Cortes, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.930.709**, Alexy Sánchez Ruiz, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.194.648**, Alfonso José Barreto Acuña, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.192.054**, Alidis Milagro Alvis Serrano, **identificada con la cedula de ciudadanía N°64.725.319**, Alirio Ángel García Díaz, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.125.930**, Álvaro Enrique Herrera Borja, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.104.374.221**, Álvaro Enrique Yépez Leguía, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.192.614**, Amabis Del Socorro Zambrano Álvarez, **identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.745.066**, Amer Antonio Hernández Villamizar, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.744**, Amin Alberto Muñoz Arias, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.361**, Amin Alfredo Serpa Villamizar, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.770.405**, Ana Luisa Galvis Espitia, **identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.747.766**, Ana Josefa Lezama Gamarra, **identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.084.204**, Analfe José Arrieta Palencia, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.875.680**, Andrea Del Carmen Fernández Galvis, **identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.978.529**, Andrés Manuel Galvis Rodelo, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.770.271**, Ángel Onac Rodelo Arias, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.359**, Angela Karina Palomino Blanquicet, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 42.366.632**, Angelica Miranda Galeano, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.344.894**, Antonio Luis Espitia Cano, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.797.405**, Antonio Manuel Maury Quevedo, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.895.591**, Anuar de Jesús Enciso Villamizar, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.125.760**, Arcelia Castañeda Vargas, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.980.183**, Argelia Legía Najera, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.978.632**, Aurora María Blanquicet Choperena, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.725.573**, Valentín Antonio Baldovino Maury, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.900.139**, Beatriz Barrios Caldera, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.104.378.012**, Berlys Soto Serrano, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.005.550.465**, Berta Isabel Vergara Bermúdez, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.984.702**, Bionis Leodith Chávez Bueno, **identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.747.715**, **Y OTROS**, quienes actúan por medio de apoderada judicial, en contra de la de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARANDA**, la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA VIDA DIGNA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Desvincúlese de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS REGIONES** y al **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98647ba48fb6404891bbd44940d439ee0f756117f5d484510dc03c204be25a2c**

Documento generado en 22/02/2022 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>